

LEY N° 2.195- SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE FALTAS DE LA C.A.B.A.
(B.O.G.C.B.A. N° 2635 de fecha **1°/03/2007**).

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2006.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley:

Art. 54. — Sustituyese el artículo 3.1.1 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 3ª, Capítulo I «Publicidad Prohibida», del Anexo I de la Ley N° 451, por el siguiente texto:

“Art. 3.1.1 VÍA PÚBLICA. El/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches o coloque o haga colocar pasacalles en la vía pública en lugares no habilitados, o sin el permiso correspondiente, es sancionado/a con multa 100 a 5.000 unidades fijas y/o decomiso de los carteles, afiches o pasacalles.

Cuando se trate de una empresa u organización que lo realice como actividad lucrativa, es sancionada es multa de 500 a 50.000 unidades fijas y decomiso de los carteles, afiches o pasacalles y/o inhabilitación.”

Art. 56. — Sustituyese el artículo 3.1.3 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 3ª, Capítulo I «Publicidad Prohibida», del Anexo I de la Ley N° 451, por el siguiente texto:

“Art. 3.1.3 CARTELES O MARQUESINAS. El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que coloque carteles, marquesinas u objetos similares sin contar con la autorización correspondiente, es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas y el decomiso del cartel, marquesina u objeto.”

Art. 57. — Sustituyese el artículo 4.1.1 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 4ª, Capítulo I «Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción», del Anexo I de la Ley N° 451, por el siguiente texto:

“Art. 4.1.1 AUSENCIA DE HABILITACIÓN. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que instale o ejerza actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, es sancionado/a con multa de 1.000 a 10.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones, para las cuales se requiere habilitación previa, es sancionado/a con multa de 3.000 a 20.000 unidades fijas y/o clausura.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de quince (15) a ciento ochenta (180) días.”

“Art. 4.1.1.1 AUSENCIA DE REGISTRO. El/la que ejerce una actividad lucrativa sin permiso previo, inscripción o comunicación exigible, es sancionado/a con multa de 500 a 3.000 unidades fijas y/o inhabilitación.

Art. 75. — Sustituyese el artículo 11.1.1 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, por el siguiente texto:

“Art. 11.1.1 PERSONAS Físicas El/la que preste servicios de, vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad que se trate, salvo que el incumplimiento en cuestión se encuentre expresamente previsto por las disposiciones de esta sección.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a 2.000 y 5.000 unidades fijas y/o inhabilitación si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local de gran afluencia de público.”

Art. 76.— Sustitúyese el artículo 11.1.2 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, por el siguiente texto:

“Art. 11.1.2 PERSONAS JURÍDICAS El/la titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 2.000 a 50.000 unidades fijas, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento, salvo que el incumplimiento de que se trate se encuentre expresamente previsto por las disposiciones de esta sección.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a 3.000 y 10.000 unidades fijas, inhabilitación y/o clausura del establecimiento o local si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, clube, centro comercial o locales habilitados para el ingreso masivo de personas”.

Art. 77. — Sustituyese el artículo 11.1.3 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, por el siguiente texto:

“Art. 11.1.3 INCUMPLIMIENTO DEBERES INFORMACIÓN El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que no realice las denuncias o informaciones que le impone la legislación vigente o cuando estas se realicen encubriendo y/o ocultando y/o falsando y/o adulterando datos, es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas.”

Art. 78. — Sustituyese el artículo 11.1.4 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, por el siguiente texto:

“Artículo 11.1.4 PROHIBICIONES El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que viole las prohibiciones establecidas por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 500 a 10.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento, salvo que la violación de la que se trate se encuentre expresamente prevista por las disposiciones de esta sección.”

Art. 79. — Sustituyese el artículo 11.1.5 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, por el siguiente texto:

“Art. 11.1.5 UTILIZACIÓN DE ARMAMENTO NO REGISTRADO O NO AUTORIZADO El/la prestador/a de servicios de seguridad privada que adquiera, almacene, porte, tenga en su poder o utilice armamento no registrado de acuerdo a la legislación vigente en la materia o no autorizado por la autoridad de aplicación o la porte fuera del servicio es sancionado/a con multa de 3.000 a 100.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso del armamento de que se trate.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a 5.000 y 200.000 y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento si dicha conducta es realizada en un local bailable o local habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento de quince a ciento ochenta días.”

Art. 80. — Sustituyese el artículo 11.1.6 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, por el siguiente texto:

“Art. 11.1.6 UTILIZACIÓN DE VESTIMENTAS, INSIGNIAS U OTROS ELEMENTOS NO AUTORIZADOS El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que utilice uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos u otro material no autorizado por la legislación vigente o por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 500 a 10.000 unidades fijas, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso de las cosas.”

Art. 81. — Sustituyese el artículo 11.1.7 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, por el siguiente texto:

“Art. 11.1.7 CONTRATACIÓN DE PRESTADORES. El/la titular y/o responsable del establecimiento que contrate personas físicas o jurídicas que presten servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que no cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente es sancionado con multa de 5.000 a 10.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a 10.000 y 20.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o local habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de quince a ciento ochenta días.”

Art. 82. — Incorporase el artículo 11.1.9 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 11.1.9 PERSONAS JURÍDICAS NO HABILITADAS: El/la titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin encontrarse habilitado/a por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 5.000 a 100.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y/o clausura del local o establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club centro comercial o locales habilitados para el ingreso masivo de personas.”

Art. 83. — Incorporase el artículo 11.1.10 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 11.1.10 PERSONAS FÍSICAS NO HABILITADAS: El/la que preste servicios de sereno, vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin encontrarse habilitado/a por la autoridad competente es sancionado/a con multa de 1.000 a 10.000 unidades fijas.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local habilitado para el ingreso masivo de personas.

En ninguno de los casos se admite pago voluntario.”

Art. 84. — Incorporase el artículo 11.1.11 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 11.1.11 UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN SERVICIOS PARA LOS CUALES NO ESTÁN AUTORIZADAS: El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes que utilice armas de fuego para la prestación de aquellos servicios respecto de los cuales la legislación vigente prohíbe el empleo de dichos instrumentos y el prestatario de dicho servicio es sancionado/a con multa de 5.000 a 100.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.”

Art. 85. — Incorporase el artículo 11.1.12 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 11.1.12 PRESTACIÓN DE SERVICIO EN OBJETIVOS NO DENUNCIADOS: El/la prestador/a se servicios de seguridad privada de personas o bienes que brinde el servicio en

objetivos no denunciados a la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 2.000 a 10.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

La sanción se elevará a 4.000 a 20.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación de quince (15) a cien (100) días."

Art. 86. — Incorporase el artículo 11.1.13 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 11.1.13 FALTA DE DOCUMENTACIÓN: El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes que, a requerimiento de la autoridad de aplicación, no exhiba la credencial que acredite su habilitación o las credenciales del RENAR de Legítimo Usuario de armas de fuego, tenencia y portación, cuando corresponda, es sancionado/a con multa de 200 a 2.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento."

Art. 87. — Incorporase el artículo 11.1.14 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 11.1.14 INCUMPLIMIENTOS DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN: El/la titular o responsable de un Centro de Formación para prestadores de servicios de seguridad privada de personas o bienes que no cumpla con los requisitos y obligaciones previstos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento."

Art. 88. — Incorporase el artículo 11.1.15 del Libro II «De las faltas en particular», Sección 11ª, Capítulo I «Servicios de Vigilancia», del Anexo I de la Ley N° 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 11.1.15 FALTA DE REGISTRO: El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes en locales bailables o espectáculos en vivo que no se encuentre inscripto/a en el Registro especial que prevé la legislación vigente es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento."

Art. 89. — Conviértase a Unidades Fijas las multas consignadas en moneda de curso legal en todos los artículos de la Ley N° 451, que no hayan sido expresamente modificadas por la presente ley.

CLÁUSULA TRANSITORIA: A los fines de la determinación de las Unidades fijas establecidas en el artículo 19 de la Ley N° 451, se establece hasta el dictado de la próxima Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos el valor de cada una Unidad fija en la suma de \$1.

Art. 91. — Comuníquese, etc. de **Estrada - Bello**